

res; convocatoria de oposiciones para ingreso en los Cuerpos y plazas docentes de los Centros citados y concursos de traslado; la tramitación de los nombramientos de los tribunales de oposiciones con arreglo a la legislación vigente.

Igualmente tendrá a su cargo el estudio y tramitación de las propuestas de creación de Centros de enseñanza técnica superior, secciones y especialidades, así como la reglamentación de las mismas. Tramitará los asuntos que afecten al alumnado de estas enseñanzas y régimen disciplinario del mismo. Asimismo será competente en la gestión y tramitación de los planes de estudios y convalidaciones de asignaturas.

La actividad de esta Sección, en lo que se refiere a gestión de personal, será coordinada por la Sección de Gestión de Personal de la Subsecretaría del Departamento.

Sección de Investigación y Promoción Científica.—Tendrá como competencia la promoción de la investigación científica en las disciplinas que son objeto de la enseñanza superior; relaciones con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas; el estudio y tramitación posterior de las propuestas de gasto que se realicen con cargo a los fondos que se adscriban a la investigación; tramitación y gestión de las ayudas y becas para el personal docente y no docente encuadrado en la enseñanza superior; relación con la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica de la Presidencia del Gobierno y con Centros de Investigación de Enseñanza Superior no estatales. Su actividad será coordinada con el Gabinete de Política Científica.

Sección de Créditos.—Tendrá a su cargo el estudio y elaboración del anteproyecto del presupuesto de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación; el estudio y tramitación de los presupuestos de las Universidades, Escuelas Técnicas Superiores e Institutos Politécnicos; el estudio y análisis de los gastos consuntivos de la Dirección General y sus Organismos; tramitación de los expedientes y créditos extraordinarios, suplementos de créditos, redistribución, transferencias e insuficiencias de crédito, administración y control de los créditos presupuestarios de inversiones asignados a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación cuya gestión no corresponda a otras Unidades centrales del Departamento; plan de obras, instalaciones y equipos docentes. Igualmente, le corresponde la gestión, en todos sus aspectos, de la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas Superiores.

Esta Sección actuará en coordinación con la Sección de Presupuestos y Programación Económica dependiente de la Subsecretaría del Departamento.

Art. 3.º Directamente dependiente del Director general existe un Gabinete de Estudios, que le prestará asistencia inmediata, elaborando cuantos estudios y proyectos le encomiende dicha autoridad.

Art. 4.º La Inspección Nacional de Colegios Mayores tendrá como misiones específicas: El informe de los expedientes de reconocimiento de los Colegios Mayores, de los estatutos y demás cuestiones relativas a las entidades que soliciten constituirlos; el informe sobre los Colegios Mayores que soliciten subvenciones y control y desarrollo de las actividades que a los Colegios Mayores encomienda la Ley de Ordenación Universitaria; los asuntos relacionados con las asociaciones de estudiantes. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 25 de septiembre de 1968, en lo que se refiere a la debida conexión y coordinación con la Inspección General de Servicios del Departamento.

Art. 5.º Quedan suprimidas las Unidades siguientes:

- Sección de Universidades.
- Sección de Enseñanzas Universitarias.
- Sección de Escuelas Técnicas Superiores.
- Sección de Investigación y Organismos Internacionales.
- Servicio de Cooperación Científica.

Las funciones y competencias correspondientes a las unidades suprimidas serán asumidas por las que se crean en la presente Orden en la forma determinada en el artículo segundo de la misma.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de diciembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión relativa al complemento salarial a que se refiere el artículo 111 de la Ordenanza Laboral de la Industria Hullera.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 29 de septiembre de 1966, por la que se modificaron los artículos 39, 45, 77 y 83 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, en su relación con el artículo 111 de la Ordenanza Laboral de la Industria Hullera, viene originando una diversidad de criterios en su aplicación, por parte de las empresas afectadas, que se hace preciso unificar mediante la correspondiente Norma aclaratoria.

A tal efecto, visto el escrito del Sindicato Nacional del Combustible y el informe emitido por la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha resuelto que el complemento salarial, a que se refiere el artículo 111 de la Ordenanza Laboral de la Industria Hullera de 18 de mayo de 1964, no tiene el carácter de retribución ligada directamente a la producción, y, en su consecuencia, deberá considerarse que los trabajadores que se encuentren en la situación prevista en el apartado 9 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962, según la redacción dada al mismo por la Orden de 29 de septiembre de 1966, deben percibir el citado complemento en la cuantía establecida para la categoría profesional de su procedencia, es decir, como trabajadores del interior, de acuerdo con el número 4 del artículo 45 del Reglamento antes citado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de enero de 1969.—El Director general, José María Guerra Zunzunegui.

Ilmo. Sr. Delegado provincial de Trabajo de Oviedo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de enero de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	1.463
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	4.046
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	2.963
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	5.546
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10